

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 14<sup>o</sup> Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-24791-2017  
CARATULADO : MANASEVIC / DON HUGO S.A.

En Santiago, a ocho de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Comparece don **Cristián Manásevich López**, abogado, por sí, domiciliado en Avenida Eliodoro Yáñez 2979, oficina 306, Providencia, Santiago, interponiendo demanda en juicio sumario por cobro de honorarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 680 número 3 del Código de Procedimiento Civil. Funda lo anterior en los servicios profesionales prestados a la empresa Don Hugo S.A., representada legalmente por don Hugo Larrosa, empresario, y/o doña Sofía Miño Miranda, empresaria, todos domiciliados en calle Los Fresnos 70, Colina; deduciendo su demanda por la suma de \$463.599.250 – conforme detalla- o por el monto que se determine en definitiva, más intereses, reajustes y costas, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de Derecho que pasa a exponer.

Afirma que fue contratado por la empresa Don Hugo S.A. para deducir acciones penales y civiles en contra del ex Sub Gerente General de dicha empresa, don Sergio Zedan Abufom. De acuerdo a lo informado por su ex cliente, éste había clonado la empresa y había formado otra, con unos socios financistas, “levantando” clientela y provocándole un gran perjuicio a la empresa referida.

Aduce que refleja lo anterior el Contrato de Prestación de Servicios de fecha 1 de diciembre de 2015 y el Anexo de Contrato, de fecha 17 de agosto de 2016. En la cláusula segunda del Contrato de Prestación de Servicios mencionado, se fijó el encargo, destacando dentro de las obligaciones por él asumidas, para estos efectos, las cláusulas contractuales Primera Uno, Primera Tres y Primera Cuatro, las cuales reproduce.

Desprende de las citadas cláusulas que la empresa contrató sus servicios profesionales para deducir querrela penal, y luego, para demandar, en sede penal o civil, los perjuicios ocasionados por las actuaciones de Zedan Abufom y de todos los que resultaren responsables. La demanda de los perjuicios se efectuó en sede civil, a elección del abogado, mediante la acción resarcitoria en forma conjunta con la de competencia



desleal. Ésta recayó en el 11° Juzgado Civil de Santiago, causa rol 24.106-2016, caratulada “Don Hugo S.A. con Zedan Abufom y otros” .

Sin embargo, decreta que la relación con su ex cliente se encuentra terminada, tanto desde la perspectiva personal como profesional, lo cual obedece a un comportamiento reprochable del cliente, del cual él se informó tardíamente. Ello conllevó a que el señor Larrosa desapareciera completamente, no teniendo noticias de él incluso hasta la fecha de su demanda. Luego, la empresa Don Hugo S.A. le revocó el patrocinio y poder en la causa penal ya individualizada, mediante escrito presentado con fecha 31 de mayo de 2017, y también le revocó el patrocinio y poder en sede laboral, tal como indicará.

Indica que sin perjuicio de todo lo anterior, en el intertanto, él contrató y pagó los servicios del Centro Nacional de Arbitrajes para que éste llamara a las partes a una conciliación confidencial -para no perjudicar los intereses de su ex cliente-, la cual no se llevó a efecto y se vio finalmente frustrada por la referida revocación del patrocinio y poder. Don Hugo S.A., además, nunca acusó recibo de esta invitación del Centro Nacional de Arbitrajes, lo que procesalmente se traduce en que nunca aceptó la competencia arbitral, despojándolo a él de cualquier otra manera de exigir el pago de sus honorarios, que no sea la judicatura civil.

A continuación, se refiere al estado de las gestiones encomendadas:

1. En cuanto a la causa Civil, rol C-24106-2016 del 11º Juzgado Civil de Santiago, indica que con fecha 29 de septiembre de 2016 se dedujo demanda conjunta por competencia desleal e indemnización de perjuicios en contra de las siguientes personas: Sergio Zedan Abufom; Jorge Abuyeres Pichara; Sergio Acuña Domínguez; Richard Abuawad Jadue; Comercial y Textil Telamérica Limitada; Dicomar SpA y Comercial y Textil Wanser Limitada.

Comenta que con fecha 16 de marzo de 2017 se dictó sentencia definitiva en dichos autos, condenando a todos los demandados por competencia desleal, acogándose la demanda civil de perjuicios íntegramente, y además condenando a todos los demandados en costas. Previo a la sentencia, hubo alrededor de 20 incidentes interpuestos por los demandados.



Hace presente además, que durante la vigencia de su patrocinio y poder logró impetrar diversas medidas cautelares reales en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Agrega que se acompañó en esos autos peritaje realizado por don Richard Ramírez Letelier, el cual cuantificó los daños a la empresa Don Hugo S.A., en \$1.425.000.000.

A su vez, señala que el tribunal designó como perito contable y financiero a don Giacomo Perciavalle Losardo, y su pericia dio cuenta de perjuicios que alcanzan el valor de \$1.854.397.000.

Indica también que se logró condenar a la contraria conforme al artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, en dos oportunidades.

Sostiene que la causa se encuentra con recursos de casación en la forma y apelaciones pendientes, más apelaciones de artículos, bajo los siguientes números de ingreso ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago: 14,257-2016; 2206-2017; 2207-2017; 2471-2017; 2632-2017; 2645-2017; 2665-2017, y 3758-2017.

Finalmente, refiere que con fecha 26 de julio de 2017, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago puso en tabla extraordinaria -por orden de no innovar concedida- la vista del Recurso de Hecho, número de ingreso 3917-2017. Por responsabilidad profesional, él tuvo que hacerse parte de dicho recurso y delegar poder en el abogado, don Rafael Gómez Pinto, con el único propósito de evitar la indefensión del ex cliente. Destaca que éste ha hecho abandono total de la causa, no está ubicable, y ni siquiera intentó ponerse en comunicación con él.

Aclara que existe una resolución del 11° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 7 septiembre de 2017, mediante la cual y sobre la base de los antecedentes expuestos, el tribunal tuvo presente que su patrocinio y poder había sido revocado por la empresa Don Hugo S.A.

2. En cuanto a la causa penal, seguida ante el Juzgado de Garantía de Colina, manifiesta que con fecha 15 de diciembre de 2015 se interpuso querrela criminal en contra de don Sergio Zedan Abufom y todos quienes resulten responsables, por los delitos de estafa, estafa residual y revelación de secretos de fábrica.

Así, ilustra que con fecha 10 de junio de 2016 se formalizó al querrellado, Sergio Zedan Abufom por los delitos de estafa residual y violación de secretos de fábrica.



Luego, con fecha 14 de febrero de 2017 se reformalizó a Sergio Zedan Abufom y se formalizó a los señores Richard Abuawad Jadue y Jorge Abuyeres Pichara, por los delitos que indica. Esta audiencia fue suspendida, y en su continuación, él solicitó la prisión preventiva de estos tres imputados, petición que fue denegada.

Añade que con fecha 22 de marzo de 2017, se formalizó investigación en contra de los últimos imputados, Sergio Acuña Domínguez y Ximena Acuña Domínguez.

Hace presente se concedió por el Fiscal Regional Centro Norte, don Andrés Montes Cruz, a petición suya, cambio de fiscal.

Expresa que, además, con fecha 12 de abril de 2017 (última audiencia a la que concurrió como apoderado de Don Hugo S.A.) la defensa de los imputados Abuyeres y Abuawad solicitó el sobreseimiento definitivo de sus representados, rechazándose tal petición de los querellados, con costas.

Por último, el 20 de junio de 2017 se realizó una audiencia de aumento de plazo de investigación en esta causa penal, a la cual compareció por Don Hugo S.A. el abogado Rodrigo Hermosilla.

3. En cuanto al juicio laboral seguido ante el Juzgado del Trabajo de Colina, RIT T-10-2016, sostiene que mediante este don Sergio Zedan Abufom dedujo tutela laboral por más de \$90.000.000 de pesos, y demanda subsidiaria por despido injustificado.

Informa que en dicha causa él dedujo requerimiento ante el Tribunal Constitucional, rol 3011-2016. Si bien este fue rechazado, al momento de acogerse a tramitación, se ordenó la suspensión del procedimiento laboral, lo cual trajo como efecto colateral la posibilidad de formalizar a todos los querellados en la causa penal, en espera de la reanudación del juicio laboral.

Señala que con fecha 26 de abril de 2017, envió por correo electrónico al abogado Christian Pino Barrientos -abogado de la empresa- el proyecto de contestación de la tutela laboral interpuesta, el cual fue íntegramente aceptado por el abogado Pino para ese efecto, incluyendo excepción perentoria.

Así, reseña que el 27 de abril de 2017, el abogado Christian Pino Barrientos procedió a contestar la Tutela y demanda laboral, asumiendo el patrocinio y poder en esta causa laboral, mediante mandato por escritura pública, otorgado por la empresa Don



Hugo S.A., y por lo tanto, revocándole el patrocinio y poder que originalmente tenía, y que él además utilizó para recurrir ante el Tribunal Constitucional.

Reitera que don Hugo Larrosa se encuentra totalmente inubicable, y está claro que el ex cliente no tiene intenciones de pagarle los honorarios que legítimamente le corresponden, por las gestiones exitosas que le encomendara. Ante ello, se ve en la obligación de demandar en sede civil.

Puntualiza que no está demás decir que hay dos condenas en costas: la primera por \$1.000.000 ordenada por el 11<sup>o</sup> Juzgado Civil y otra decretada en sede penal, que Don Hugo S.A. pretende cobrarlas para su sólo beneficio, en circunstancias de que éstas también le pertenecen.

Indica que es evidente que las actuaciones por él realizadas, al amparo de los hechos descritos, fueron ejecutadas con esmero y aquello trajo como consecuencia el éxito de éstas. Sobre ello, considera un aprovechamiento indebido, por parte de su ex cliente, quitarle la representación judicial, en circunstancias que las condiciones que él pedía para continuar con la representación eran absolutamente necesarias, dado el comportamiento deleznable del ex cliente para con un ex trabajador de la empresa.

En cuanto al Derecho, hace referencia expresa a lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 2116, 2117 y 2118 del Código Civil.

En razón de que se le ha revocado el patrocinio y poder conferido para los servicios contratados, sumado al tenor literal de las cláusulas contractuales ya citadas, pide se tenga por interpuesta demanda sumaria de cobro de honorarios, en contra de la empresa Don Hugo S.A., ya individualizada, acogerla a tramitación, y en definitiva, condenar a la demandada al pago de \$463.599.250, equivalentes al 25% de la cuantía del pleito tramitado ante el 11<sup>o</sup> Juzgado Civil de Santiago, cuyo valor final lo arrojó el peritaje elaborado por don Giacomo Perciavalle Losardo, perito designado por dicho tribunal, más \$5.000.000 por concepto de la cláusula Segunda número 3 del Contrato de Prestación de Servicios, pendientes por la causa penal; o por el monto que se determine en definitiva, todo más intereses, reajustes y costas (devengadas y por devengar).

Constan agregados al proceso estampados receptoriales de notificación personal de la demanda y su proveído a don Hugo Larrosa, como también a don Ítalo Ignacio León Veliz, en representación de Alimentos Don Hugo, esta última representada legalmente por doña Sofía Miño.



Luego, bajo folio 33, consta acta que registra la celebración de audiencia de contestación y conciliación, con la comparecencia de los apoderados de ambas partes.

Durante el curso del comparendo, la demandada contesta la demanda mediante minuta escrita que se agrega al final del acta.

En dicha presentación, comparece don Ítalo Ignacio León Veliz, abogado, solicitando el total y completo rechazo de la demanda incoada en contra de su representada, con expresa condenación en costas, por los hechos y fundamentos de Derecho que pasa a exponer.

En primer término, señala que su representada, con fecha 01 de diciembre de 2015, mediante contrato de prestación de servicios profesionales contrató al abogado don Cristian Manasevich López, encargándole gestiones legales y judiciales propias de su profesión.

Transcribe la cláusula primera Uno y Dos de dicho contrato, remitiéndose también a los números Tres, Cuatro y Cinco de la misma.

Asimismo, conforme a aquello, en la cláusula segunda de dicho contrato, se pactaron por las partes los siguientes honorarios: (i) Cuatro millones de pesos, dineros que se pagarían a todo evento, como pie para dar inicio a las gestiones; (ii) Cinco millones de pesos que se pagarían al momento de iniciar la primera audiencia judicial, ya sea de formalización de cargos, o requerimiento de procedimiento simplificado o acusación en procedimiento abreviado; (iii) Cinco millones de pesos, dineros que se pagarían al momento en que se dé inicio a la audiencia de juicio oral, o si en juicio simplificado o abreviado el o los imputados se someten a dicho procedimiento, aceptando sus consecuencias; y (iv) Honorarios contra resultados, correspondientes al 10% de lo que se obtenga mediante la o las acciones de resarcimiento, producto de los ilícitos cometidos en contra de la empresa “Don Hugo S.A.” y que motivan la contratación de esos servicios profesionales.

Así las cosas, indica que con fecha 17 de agosto de 2017, a expresa solicitud del demandante, las partes suscribieron un anexo de contrato de prestación de servicios profesionales (en adelante el anexo). En dicho anexo, se estableció expresamente que las gestiones realizadas por el abogado Cristian Manásevich López habían excedido, en mucho, las dadas a conocer en el punto primero del Contrato de prestación de Servicios originales de fecha noviembre de 2015. Asimismo, se agregaron cuatro clausulas (denominadas



“Sexto” , “Séptimo” , “Octavo” y “Noveno” ), todas las cuales se refirieron a las labores o acciones propias que el abogado, en razón del encargo original, debía ejercer. Finalmente, estipular que, sobre la base de lo dicho, se modificaba la cláusula segunda del contrato original en los siguientes términos que describe, alcanzando los honorarios contra resultados un “25% de lo que se obtenga mediante la o las acciones de resarcimiento íntegro, producto de los ilícitos cometidos en contra de la empresa Don Hugo S.A. y que motivan la contratación de estos servicios profesionales.”

Conforme a las cláusulas estipuladas en el contrato y el anexo descritos, aclara que lo señalado en el primer párrafo de la demanda interpuesta por la contraria desde ya resulta improcedente.

Explica que de la simple lectura de la primitiva cláusula segunda del contrato y la definitiva cláusula segunda del anexo, resulta improcedente la determinación de los supuestos honorarios que la contraria demanda, conforme al tenor de la cláusula denominada “Honorarios contra resultados” .

Concluye que conforme a las cláusulas pactadas, el 25% que la demandante reclama no puede ni debe ser calculada sobre un peritaje como pretende la contraria, sino que de lo que se hubiese obtenido de las acciones de resarcimiento.

Señala que el término “obtener” conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa inequívocamente “Alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende” , lo que en la especie, conforme al estado en el cual se encuentran los encargos cuyo mandato fue autorevocado por la contraria, no se ha verificado.

Hace presente que en la demanda interpuesta por el señor Manásevich ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol 24106-2016, el demandante señaló expresamente en la página 22, segundo párrafo, que se reservaba el derecho de discutir acerca de la naturaleza, especie y monto de los perjuicios en un juicio diverso o en la etapa de cumplimiento incidental. Copia del texto de aquella demanda la aludida renuncia.

Razona que, consecuentemente, el Juez que conoció de la instancia, en su sentencia definitiva, precisamente en el considerando décimo séptimo accedió a la reserva solicitada por el demandante.

Explica que, así las cosas, mediante escritos de fecha 31 de marzo de 2017, 6 de abril de 2017 y 13 de abril de 2017, el señor Manasevich instó por dar inicio al



cumplimiento incidental de la sentencia, escritos que fueron rechazados por el 11° Juzgado Civil de Santiago, para finalmente decretarse la suspensión del procedimiento con fecha 22 de junio del presente año. Se mantiene la instancia totalmente detenida por la existencia de recursos de casación y apelaciones pendientes.

Arguye que, de esa manera, difícilmente podrán determinarse el monto de los perjuicios ocasionados y en consecuencia el 25% de las resultas que se obtengan, mientras que, por una parte, la sentencia definitiva no quede firme y ejecutoriada, y por la otra, no se substancie completamente el cumplimiento incidental de dicha sentencia. Ese proceso determinará recién la naturaleza, especie y monto de los perjuicios, conforme a la reserva de acciones efectuadas por el demandante, resultando el monto de la demanda incoada en autos totalmente falaz y carente de fundamento alguno.

Alega que, como su contraria sabe lo expuesto, inventa una nueva fórmula de cálculo del supuesto honorario adeudado, obviando el hecho de que de la o las acciones de resarcimiento impetradas, al menos hasta al estado en el cual la contraria renunció al mandato judicial, nada se ha obtenido u otorgado por un Tribunal de Justicia en favor de su representada.

Manifiesta que, de la misma forma, su contraria expuso que supuestamente su representada le adeudaba \$5.000.000 por concepto de la cláusula segunda número 3 del contrato. Pues bien, en la cláusula referida por la contraria se estableció expresamente que: “...Estos dineros se pagarán al momento en que se dé inicio a la audiencia de juicio oral, o si en inicio simplificado o abreviado el o los imputados se someten a dicho procedimiento...” .

Expresa que de la simple lectura de la cláusula antes transcrita, inequívocamente se puede concluir que los honorarios se pagarían en las instancias procesales que expresa y previamente se establecieron; instancias que hasta el día de su presentación no se habían concretado, lo cual ha sido reconocido por la propia demandante de autos en su libelo, a propósito del estado de las gestiones encomendadas. Ello se encuentra completamente acreditado en el proceso seguido ante el Juzgado de Garantía de Colina bajo el RIT N° 5556-2015.

Además, hace presente que el numerando tercero de la cláusula segunda se encuentra establecido previo a la fijación de honorarios contra resultados, de manera tal que se encuentra completamente excluido de dicho concepto.





Luego, remitiéndose a la indicación de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios que efectúa el demandante en su libelo, a la luz de lo expuesto anteriormente y especialmente a lo acordado por las partes, el único honorario a resultas establecido en el contrato y posteriormente en la modificación del anexo (que tal como se dijo, resulta improcedente), es el numerando “cuatro” de la cláusula segunda y no la cláusula segunda de manera íntegra, como erradamente pretende interpretar la contraria.

Precisa también que en la demanda de indemnización de perjuicios y competencia desleal se hizo completa reserva conforme al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil por decisión propia del demandante de autos. Asimismo, reitera que hasta el estado procesal en que el demandante renunció al mandato judicial en el proceso civil, el 11° Juzgado Civil de Santiago, no se ha determinado en el cumplimiento incidental naturaleza, especie y monto de los perjuicios (básicamente a causa de que la sentencia no se encuentra firme y ejecutoriada), de manera tal que su representada nada ha obtenido por concepto de las acciones de resarcimiento impetradas por la contraria. En consecuencia, resulta improcedente el cobro de un supuesto honorario por este concepto a favor de la demandante.

A continuación, hace presente que su representada jamás ha estado inubicable como lo indica la contraria y tampoco el supuesto comportamiento que su contraria acusa como reprochable en su demanda provocó el término de la relación, sino que lo hizo el hecho de que su representada no aceptara una nueva modificación y re-negociación de los honorarios pactados, propuesta por el demandante. Ello, primero mediante contacto telefónico, y luego en una reunión con su representada; y posteriormente, a través de sendos correos electrónicos enviados por la contraria con fecha 28 de abril de 2017 y 4 de mayo del mismo año.

Así las cosas, explica que su representada en respuesta al correo señalado, requirió una definición del señor Manasevich, indicando para estos efectos si estaba dispuesto a continuar asistiendo profesionalmente a su representada en las condiciones pactadas contractualmente o, por el contrario, y tal como manifestó reiteradamente, solo continuaría con sus obligaciones profesionales/ contractuales si la empresa accedía a modificar el referido convenio, cambiando e incrementando las condiciones y montos de pago de sus honorarios. Se dejó expresa constancia en dicho correo que una nueva respuesta dilatoria de su parte o incluso su silencio, sería necesariamente interpretado como la ratificación de sus apercibimientos y su renuncia al patrocinio que le fuera encomendado. Ante lo anterior, la contraria no remitió respuesta alguna.



Reitera que es este y no otro el real motivo del quiebre de la relación profesional entre su representada y la contraria, lo que provocó que su representada revocara el patrocinio y poder conferido al sr. Manasevich, sólo respecto de la causa penal, teniendo en consideración audiencia fijada mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2017, en dicho proceso.

Como aspecto aparte, desmiente lo que señala su contraria respecto a que su representada no acusó recibo de invitación a proceso de mediación arbitral, a través del Centro Nacional de Arbitrajes. Tal como se acreditará, el mismo abogado que asumió la representación de la demandada en estos autos, don Ítalo Ignacio León Veliz, concurrió y compareció en el oficio del árbitro designado por el CNA en el día y la hora fijada, y solo una vez en el despacho del juez arbitro se tomó conocimiento de que la demandante de autos (requirente de mediación arbitral) había solicitado el desistimiento de la instancia.

Asimismo, haciéndose alusión a videos habidos en un pendrive en la demanda del actor, alega que esos son materia de una investigación penal por parte del Ministerio Público, iniciada por una querrella presentada por un ex trabajador de Don Hugo S.A. en contra del ex representante legal de su representada, don Hugo Larrosa. Dicho querrellante, a partir del mes de abril del año 2016, comenzó a trabajar precisamente en la empresa clonada, materia de la demanda de competencia desleal (DICOMAR S.A.), siendo contratado previamente en la empresa de su representada a petición de Sergio Zedan (demandado y querrellado en causa civil y penal respectivamente), ya que mantienen una estrecha amistad. Esa persona es además quien precisamente grabó dichos videos; lo cual se encuentra acreditado mediante los mismos dichos del ex empleado en su propia querrella.

Agrega que la querrella interpuesta es patrocinada y substanciada por el abogado defensor de los dueños de DICOMAR, todo lo cual es sabido y conocido por la contraria, ya que tanto en sede civil como penal ha litigado con los abogados y ha accedido y conocido toda la prueba rendida en ambos procesos. Sin embargo, sin mediar prevención y resguardo alguno, temerariamente, previo a la interposición de esta demanda de cobro de honorarios, interpuso en la misma causa civil de competencia desleal un incidente de cobro de honorarios, acompañando todos los videos materia de la investigación penal en contra del ex representante legal de su representada. Tales escritos, documentos y videos, a propósito de la presentación hecha por el señor Manasevich, fueron requeridos y



acompañados ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago por los demandados en el proceso de competencia desleal, en los recursos que se encuentran pendientes.

Esboza que si bien es cierto que tanto el Código de Ética de la orden como el propio Código de Procedimiento Civil relevan el secreto profesional en casos de cobro de honorarios, en caso alguno dicha información puede ser revelada (negligente o intencionalmente) a los contradictores, demandados, querellados o contraparte, toda vez que dicho acto directamente va en perjuicio de su propio cliente, como sucedió en este caso.

Sin perjuicio de lo anterior, aclara que la querrela impetrada en contra del ex representante legal de Don Hugo S.A. se encuentra sin formalización y que mediante solicitud expresa de la defensa y en conformidad al artículo 186 del Código Procesal Penal la Fiscalía se encuentra apercibida con un plazo de 90 días para formalizar; término del cual ya ha transcurrido más de la mitad y aún no se ha solicitado la formalización.

Luego, acerca de la descripción de las gestiones encomendadas en las causas civil, penal y laboral, indica que sólo obedecen al desarrollo de los encargos encomendados, por los cuales se pagaron íntegramente todos los honorarios comprometidos conforme al contrato.

Respecto a la alegación del actor relativa a las condenas en costas, invoca que al parecer su contraria ignora que las costas conforme a la normativa que rige la materia pertenecen a la parte en cuyo favor se decretó y no al abogado de la parte. Sin perjuicio de ello, no se ha impetrado ninguna acción de cobro de costas, pero en el evento que así sea en lo futuro, postula que conforme al Título XIV artículos 138 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, estas serán íntegramente pagadas a quien ordena la ley.

Luego, esclarece que su representada con excepción de la causa penal encomendada y por los motivos antes indicados, no revocó la representación judicial del demandante en la causa civil y laboral, ya que conforme a los propios dichos de la demandante en sede laboral, este nunca asumió la representación. Por otro lado, en el proceso civil fue la propia demandante de autos (mandatario judicial) quien solicitó la revocación del patrocinio y poder conferido. Esto último constituye una figura jurídica de dudosa naturaleza, toda vez que el mandato judicial tiene expresamente establecido en los 9 numerales del artículo 2163 del Código Civil sus formas de término, dentro de las cuales no se encuentra la “revocación del mandatario”. De tal manera, si los dichos de la



contraria fuesen ciertos, y efectivamente los hechos reprochables a los que alude la contraria fueron el real motivo del término de la relación provocando la pérdida de confianza en el cliente, dicha pérdida de confianza o desavenencias con el cliente son motivos suficientes para renunciar al patrocinio y poder, lo cual no fue realizado por la contraria.

Afirma, a su vez, que no existe ninguna supuesta deuda de honorarios a favor de la contraria, encontrándose todos los honorarios comprometidos pagados íntegramente por su representada.

En cuanto al Derecho, primeramente interpone excepción de pago de honorarios convenidos, vale decir, de la deuda, conforme a lo ya argumentado por su parte. Dicha deuda se encuentra extinguida de conformidad a los artículos 1568 y siguientes del Código Civil, siendo improcedente su cobro en estos autos.

Enseguida, invoca la inexistencia de honorarios demandados, en cuanto ha quedado fehacientemente demostrado aquello en conformidad al tenor literal de las cláusulas referidas a los honorarios pactados.

Luego, en subsidio, solicita el rechazo de la presente demanda porque la contraria no ha sufrido ningún daño. Postula que su parte, como deudor diligente, procedió a emitir el pago de todos los honorarios comprometidos al tenor de las cláusulas contractuales mediante transferencias a la cuenta corriente de la demandante y cheques emitidos a nombre de la contraria, careciendo por tanto de perjuicio alguno.

En subsidio de lo anterior, manifiesta que la contraria deberá acreditar en autos mediante medios de prueba idóneos cada una de las afirmaciones vertidas en su libelo. Este principio general no admite discusión alguna.

Así, pide tener por contestada la demanda deducida por Cristian Manasevich López, ya individualizado, y en definitiva rechazarla íntegramente, declarando al efecto que: (1) Se rechaza la demanda sumaria de cobro de honorarios, por encontrarse pagado íntegramente los honorarios pactados; (2) Se rechaza la demanda sumaria de cobro de honorarios, por no existir deuda alguna entre su representada y el demandante conforme al tenor de las cláusulas contractuales; y (3) En subsidio de las anteriores, se rechaza la demanda por la inexistencia de perjuicios; (4) En subsidio de las anteriores, que la demandante pruebe que esta parte adeuda el saldo insoluto, conforme a lo expuesto; y



(5) Se condene en costas al demandante o, en subsidio, se exima a su representada de su pago.

En el mismo comparendo desarrollado, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Mediante resolución de folio 35 se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales debe recaer la misma. Consta haberse notificado la resolución a ambas partes, mediante certificaciones de ministro de fe de folio 42 y 43.

No obstante haber deducido reposiciones ambas partes de la sentencia interlocutoria de prueba, previa evacuación de traslado respecto de los recursos, éstas fueron rechazadas mediante resolución de folio 56.

Transcurrido el término legal de prueba, bajo folio 123, se cita a las partes a oír sentencia.

### EN RELACIÓN Y CONSIDERANDO:

#### I. Sobre el Incidente de incompetencia:

**PRIMERO:** Que a través de presentación de folio 28, de fecha 5 de diciembre de 2017, la demandada, Don Hugo S.A., interpone como incidente de previo y especial pronunciamiento la incompetencia relativa del Tribunal para conocer de la presente causa. Funda su pretensión en lo dispuesto en el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales.

**SEGUNDO:** Que en audiencia de autos se confirió traslado de incidente en comento al actor, el cual lo evacuó solicitando su rechazo, argumentado que la petición de su contraria ya había sido planteada en idénticos términos con anterioridad. Así, sostiene que esta última había sido resuelta por el tribunal, rechazándola, de lo cual desprende el desasimiento de esta Magistratura para pronunciarse nuevamente sobre la pretensión.

**TERCERO:** Que, en efecto, figura agregada bajo folio 9, presentación de la demandada de fecha 02 de noviembre de 2017, en la que se interpone análoga petición a aquella que se analiza. Es decir, se pedía la declaratoria de incompetencia del tribunal, como incidente de previo y especial pronunciamiento.



No obstante, respecto de tal artículo, la resolución de folio 22 lo rechaza por extemporáneo. Aquella providencia se encuentra firme.

**CUARTO:** Que sin perjuicio de lo anterior, quedando el Tribunal en resolver en relación a la segunda oportunidad en que fue aducida la incidencia, ello no fue efectuado sino hasta ahora.

No obstante ello se condice con las reglas de resolución de los incidentes planteados en un juicio sumario, conforme reza el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, resulta también efectivo que la extensión del presente proceso en general excede a la de las causas habitualmente tramitadas bajo tal procedimiento, lo que conlleva que se haya desarrollado por un largo tiempo –con la vasta prueba producida al efecto-, sin quedar aun en estado de fallo.

Asimismo, se observa que la incompetencia invocada no ha obstado a la defensa del sujeto pasivo de marras, mediando su válido emplazamiento. Esto tiene su correlato en que la resolución de la incompetencia no haya sido reiterada en forma alguna por el demandado.

En dicho entendido, no resulta oficioso el acogimiento del artículo incoado por el sujeto pasivo, teniendo presente que se desprende de los antecedentes de autos que la prosecución del juicio, en su integridad, ante esta magistratura, no constituyó perjuicio a parte alguna. Es de acuerdo a aquello que se arriba a la necesaria conclusión de que el incidente será nuevamente rechazado.

## II. Sobre las Tachas de testigo:

**QUINTO:** Que rindiéndose prueba testimonial de la demandada, el demandante, don Cristian Manásevich López, dedujo tacha respecto del testigo de su contraria, don Osvaldo Garrido Smith. Funda su impugnación en los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el tercero es el sub gerente general de la empresa demandada Don Hugo S.A., indicando que su testimonio evidentemente va a tener un impacto en la relación interna que pueda tener con la empresa, estando frente a un dependiente de la persona que lo presenta, en tanto presta habitualmente servicios retribuidos a esta última.

**SEXTO:** Que confiriéndose traslado de las tachas al demandado, que presenta al testigo cuya habilidad para deponer se cuestiona, dicha parte solicita su rechazo. Primeramente



arguye que no existe antecedente alguno que deje en evidencia la carencia de objetividad en la declaración del testigo, de manera tal que dicha afirmación resulta improcedente.

En segundo término, sostiene que la causal del numeral cuarto invocada se refiere específicamente a criados domésticos y dependientes que residan o no en la casa de la demandada, situación que en la especie no se configura, conforme explica.

Agrega que la tacha opuesta conforme al numeral quinto ya referido también resulta improcedente por cuanto se refiere a trabajadores o labradores, siendo que el testigo declaró que tiene la calidad de sub gerente general, la cual le confiere facultades de administración de una empresa, excluyéndolo de la calidad de trabajador dependiente.

En subsidio, para el caso de acogerse la tacha, pide que la declaración del testigo sea considerada como base de presunción judicial.

**SÉPTIMO:** Que a propósito de la causal del numeral cuarto del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, correspondiente a *“Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente”*, respecto de la cual la disposición agrega que *“Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa”*, se identifica que deben concurrir como elementos que la configuran la dependencia del deponente respecto de la persona que lo presenta, la habitualidad en la prestación de los servicios de que se trate y la remuneración.

Así, sobre la impugnación del testigo sub lite, en base al supuesto en análisis, cabe indicar que la dependencia asociada al cargo que este desempeña en la empresa se ve difuminada, no calzando con la figura que identifica la causal referida, no viéndose su imparcialidad a priori afectada.

**OCTAVO:** Que en relación a la causal del número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, correspondiente a *“Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”*, cabe señalar que en virtud de la calidad de sub gerente general que declara tener el singularizado testigo, tampoco le alcanza el supuesto legal transcrito, por encontrarse en una posición diversa a los trabajadores y labradores a que se refiere la norma, en cuanto a su autonomía y facultades de administración dentro de la sociedad demandada, cuyo testimonio requiere.



**NOVENO:** Que por las consideraciones anteriores es que se rechazarán las impugnaciones deducidas, estimándose al testigo Osvaldo Garrido Smith como hábil para declarar, por no concurrir los requisitos legales para configurarse las tachas opuestas.

Consiguientemente, no cabe pronunciarse sobre la petición subsidiaria de la demandada, referente a considerarse el testimonio del testigo en comento como base de una presunción judicial.

III. Sobre el fondo del asunto debatido:

**DÉCIMO:** Que comparece don Cristián Manásevich López interponiendo demanda de cobro de honorarios en juicio sumario, en contra de Don Hugo S.A., representada por doña Sofía Miño Miranda; por la suma de \$468.599.250, o el monto que se determine, más intereses, reajustes y costas. Lo anterior, en los términos y por los fundamentos expuestos precedentemente.

**UNDÉCIMO:** Que, habiendo sido legalmente emplazada la parte demandada, ésta compareció en el presente juicio, solicitando el total rechazo de la demanda incoada en su contra, con costas, en virtud de los argumentos que han sido reseñados en la parte expositiva.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que dentro de la prueba tendiente a acreditar los fundamentos de hecho de su pretensión, la parte demandante acompañó los siguientes instrumentos, no objetados por su contraria:

1.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 01 de diciembre de 2015, celebrado entre Don Hugo S.A., representada por don Hugo Larrosa, y don Cristián Patricio Manásevich López. La rúbrica de ambas partes – “la empresa” y “el abogado” , respectivamente- se encuentra autorizada ante Notario.

El documento trae aparejado anexo, de fecha 17 de agosto de 2016. Mediante este, se modifica el contrato original en los términos que se consignan, en especial la cláusula segunda número 4.

2.- Copia de escritura pública mediante la cual se celebra “Mandato judicial” conferido por parte de Hugo Larrosa y Don Hugo S.A. a don Cristian Patricio Manásevich López; otorgada con fecha 14 de septiembre de 2016 ante el Notario Público Suplente de la 42<sup>a</sup> Notaría de Santiago.





3.- Copia de presentación efectuada ante el juez de Garantía de Colina en causa RIT 5556-2015, RUC 1510043202-9, por parte de don Rodrigo Antonio Hermosilla González, actuando en representación de la querellante Don Hugo S.A. Mediante la misma revoca patrocinio y poder en el juicio a don Cristian Patricio Manásevich López. Asimismo, asume representación judicial y patrocinio en la causa.

Se apareja mandato al efecto, de fecha 25 de mayo de 2017; en virtud del cual se autorizó poder en el referido Tribunal, con fecha 31 de mayo de 2017.

Consta también resolución de fecha 5 de junio de 2017 dictada por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Colina mediante la cual provee el escrito antes singularizado, teniendo presente tanto la revocación como el nuevo patrocinio y poder.

4.- Copia de presentación efectuada ante el juez de Letras del Trabajo de Colina en causa RIT T-10-2016, por parte de don Christian Pino Barrientos, actuando en representación de la denunciada y demandada Don Hugo S.A., a través de la cual interpone excepción perentoria y, subsidiariamente, contesta demanda de tutela de garantías.

Se apareja mandato amplio, de fecha 12 de abril de 2016, en el que consta la representación que invoca el compareciente.

5.- Impresión de correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2017, enviado por Trinidad Álamos, del Centro Nacional de Arbitrajes, en que se comunica a los destinatarios del correo que dicho centro ha recibido solicitud de mediación por parte de don Cristián Manásevich López, en relación al cobro de honorarios respecto de la sociedad Don Hugo S.A.

Se apareja un segundo correo de la misma emisora en que se deja sin efecto la mediación solicitada “atendido los nuevos antecedentes y a petición expresa de una de las partes” . No constan mayores detalles sobre la materia.

A su vez, figura factura electrónica N° 194 de fecha 31 de mayo de 2017, emitida por el Centro Nacional Arbitrajes S.A., a nombre de Asesorías e Inversiones Manasevich Vargas Limitada, por la suma de \$266.310.

6.- Copia de escrito presentado por el abogado Cristián Manásevich López, en calidad de ex representante de la demandante Don Hugo S.A., en causa número de ingreso 3917-2017, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago; a través del cual se hace parte



en el proceso. En el segundo otrosí del mismo, se delega poder al abogado Rafael Gómez Pinto.

Asimismo, conforme a certificado aparejado, se da cuenta de que este último alegó en contra del recurso.

7.- Copia de querrela deducida ante el Juez de Garantía de Colina por don Rolando Conrado Llanos Ritter, en contra de “Hugo La Rosa”, por el delito consumado y reiterado de abusos sexuales; y de la resolución que le da curso, de fecha 29 de mayo de 2017.

8.- Copia de presentación efectuada en el 11° Juzgado Civil de Santiago, a través del cual son Cristian Patricio Manásevich López pide se tenga presente revocación del patrocinio y poder conferido a su persona en dichos autos, de acuerdo a lo que expone. En conjunto con la misma, consta providencia dictada al efecto por aquel tribunal.

9.- Copia de carta dirigida a don Hugo Larrosa, gerente general de Alimentos Don Hugo S.A., en relación a informe sobre impacto económico en la empresa, a propósito de la salida del gerente comercial Sergio Zedan Abufom, para el ejercicio comercial 2015. Es enviada por Richard Ramírez Letelier, director ejecutivo de R&C Gestión Ltda.

10.- Copia de presentación en causal rol 24106-2016 del 11° Juzgado Civil de Santiago, mediante el cual el perito Giacomo Perciavalle Losardo acompaña informe que le fue ordenado en la causa, con fecha 06 de enero de 2017. A través del mismo, concluye que el daño ocasionado a la sociedad Don Hugo S.A. a partir de la conducta desplegada por los demandado en esa causa, es el valor de M\$1.854.397.

11.- Cadena de correos electrónicos intercambiados entre Cristian Manásevich y don Fernando Hernández, por Don Hugo S.A., entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2017.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, asimismo, en razón de constar en soporte digital, se efectuó percepción documental de instrumentos aportados por la demandante, teniéndose por acompañados sin objeción de su contraria. Dentro de estos se encuentran los siguientes.

1.- Set de fotografías y dos videos. Conforme a la singularización efectuada de los mismos, se trataría de imágenes que muestran “el comportamiento ominoso del señor Larrosa para con el ex bodeguero de la empresa, don Rolando Llanos Ritter” .



- 2.- Copia de piezas de causa penal RUC N° 1510043202-9, RIT N° 5556-2015 del Juzgado de Garantía de Colina, y antecedentes del proceso de investigación de la misma.
- 3.- Copia de piezas de causa rol N° 3011-16 del Tribunal Constitucional, cuya materia es requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad., deducida por don Hugo Larrosa, por sí y en representación de Don Hugo S.A.
- 4.- Copia de piezas de causa RIT N° T-10-16 del Juzgado de Letras de Colina, iniciada en virtud de demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y cobro de prestaciones y, en subsidio, de despido indebido y cobro de prestaciones; deducida por don Alejandro Antonio Cariz Meller, en representación de don Sergio Antonio Zedan Abufom, en contra de Don Hugo S.A., representada por don Hugo Larrosa.
- 5.- Copia de piezas de causa ROL N° C-24106-16 del 11° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Don Hugo Sociedad Anónima con Zedan”, iniciada en virtud de demanda de Competencia Desleal e Indemnización e Perjuicios, deducida por don Cristián Manásevich López, en representación de Don Hugo S.A., en contra de las personas que se detallan en la misma.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en adición a la prueba documental, la demandante rindió prueba testimonial en comparendo al que asistieron los apoderados de ambas partes.

En primer lugar, debidamente juramentado, depuso el testigo Rafael Gómez Pinto, quien interrogado conforme al primer punto de prueba, sostuvo la efectividad de la existencia de un vínculo contractual entre las partes -contrato de prestación de servicios profesionales-, que se formalizó mediante instrumento privado de fecha 1 de diciembre de 2015 y que fue complementado mediante anexo del 17 de agosto de 2016. Da razón de sus dichos.

Indica que las estipulaciones de ese contrato contemplan en la cláusula segunda un pacto de honorarios de un 10% por concepto de cuota Litis de lo que se obtenga, que fue aumentado a un 25% de lo que se obtenga, según el anexo al cual se refirió previamente.

Agrega que en la cláusula tercera del contrato se estableció que Don Hugo S.A. se obligaba a pagar el total por concepto de los honorarios, es decir, el 25%, en caso que ponga término a dicho contrato ya sea en forma directa o indirecta e incluso también por desistimiento, transacción u otro equivalente jurisdiccional.



Repreguntado para que dijera si por los servicios que menciona en su declaración recibió alguna remuneración, manifiesta que sí; que se pactaron honorarios de 20 millones por todos los alegatos en la Corte de Apelaciones por la empresa Don Hugo, lo que no se formalizó por escrito ya que el abogado principal de la causa era don Cristián Manasevich quien les manifestó al estudio jurídico en forma verbal esta propuesta, la que fue aceptada. Se adelantó al comienzo la suma de cinco millones que fueron pagados mediante un cheque a fines de marzo de 2017 y con esto se inició la primera etapa de estudio del caso, asesoramiento legal y plan de estrategia a desarrollar. Sus servicios profesionales cesaron de todo punto de vista dado que la empresa Don Hugo designó nuevos abogados. Así consta en presentación ante la Corte de Apelaciones de Santiago por lo que no han continuado con sus servicios y tampoco han perseverado en cobrar el saldo de honorarios acordados.

Interrogado conforme al segundo punto de prueba, se remite a lo señalado previamente, conforme se consigna en el acta.

Repreguntado para que aclare cuánto recibió el abogado Manasevich por todo el encargo contenido en el contrato referido, es decir, juicio, penal, civil, laboral y tribunal constitucional, replica que según le ha informado el propio abogado Manasevich, no ha recibido honorarios por concepto del 25% que se demanda. Desconoce si fue pagado el honorario inicial de 5 millones de pesos.

En cuanto al tercer punto de prueba, se remite también a lo previamente contestado.

Sobre el cuarto punto de prueba, hace presente que el abogado don Cristián Manasevich no pudo cumplir íntegramente los servicios profesionales dado que la Sociedad Don Hugo S.A. contrató nuevos abogados en las causas civiles, penales y laborales, cuya revocación conlleva naturalmente que se devenguen los honorarios pactados.

Luego, comparece don Reynerio García de la Pastora Zavala, quien interrogado conforme al primer punto de prueba, sostiene que le consta la existencia de un contrato de servicios profesionales y un anexo del mismo que regulaba la relación entre el demandante y el demandado, por habérselo exhibido el demandante. Afirma que tenía como encargo la persecución de responsabilidad de determinadas personas que eran empleados y eventualmente terceros que habían efectuado un robo de informaciones privilegiadas de la empresa, por lo que se trataba de responsabilidades penales, civiles y laborales. Indica que cree que tenía como remuneración una cantidad inicial, de 4 millones



de pesos más bonos de 5 millones de pesos por formalización de investigación, otros 5 por acusación y un porcentaje que en el contrato inicial era de 10% de las resultas y luego fue modificado al 25%. Agrega que existía también una cláusula de aceleración en caso de término de la relación contractual.

Refiere acerca del tercer punto de prueba que, según lo que le dijo el abogado Manásevich, a él se le había pagado el concepto de honorarios inicial de 4 millones de pesos y un bono por la formalización de 5 millones de pesos. Le indicó que no se le habían pagado otros honorarios por este contrato.

Interrogado de acuerdo al cuarto punto de prueba, postula que lo que le consta a este respecto tiene dos fuentes diversas. En primer lugar, se enteró del litigio de boca de un detective de la Bridec quien en su unidad y a propósito de una acción profesional suya le comentó la novedad de haberse configurado el delito de competencia desleal en la jurisdicción de Colina para después comentarle que el abogado querellante era Cristián Manásevich.

Manifiesta que el segundo referente que tuvo al efecto proviene de reunión en el mes de mayo de 2017 con el colega Manásevich, quien muy complicado por un asunto relativo a las acciones profesionales que realizaba en este juicio le pidió emitiera una opinión objetiva respecto de la situación en la que él se encontraba, tanto en lo procesal como en lo ético personal respecto de este proceso. Con ocasión de ello, le exhibió el pacto inicial de honorarios así como la modificación que había devenido a consecuencia de la gran carga laboral que había implicado la tramitación del proceso inicial encargado por Don Hugo S.A. Por lo que pudo apreciar, desde la perspectiva de exigencia profesional se había cumplido hasta ese minuto con todo lo que pudiera esperarse de un abogado.

Como tercer testigo, declaró don Cristian Alejandro Sleman Cortés, quien interrogado en virtud del tercer punto de prueba, expresó ser el abogado de don Sergio Zedan en el proceso 5556-2015 del Juzgado de Garantía de Colina, donde el señor Cristián Manásevich era un interviniente. Le consta porque compareció en audiencias donde ambos estaban, particularmente la audiencia de marzo de 2017, de continuación de formalización y solicitud de medidas cautelares. En esta el abogado Manásevich representaba a la sociedad Don Hugo S.A. Además, refiere que tuvo reuniones con él con respecto al destino procesal de la causa y le consta asimismo que se le revocó el patrocinio y poder de manera intempestiva por parte de Don Hugo S.A. Por tanto, le



consta por tanto que hubo honorarios impagos, por las conversaciones que tuvo con el abogado Manásevich en ese contexto.

En cuanto al cuarto punto de prueba refiere que le consta que el abogado Manásevich no desarrolló íntegramente el servicio de representación judicial por el que fue contratado dado que se le revocó el patrocinio y poder. Le consta también que él intentó preparar la vía civil en el proceso penal, pero entiende que se desestima dado que el juzgado de garantía solicitó caución. Ante aquello, la actora -en referencia a Manásevich-, acciona civilmente ante el juzgado civil, sede en la que también se le revoca patrocinio y poder. Se le revoca tácitamente el patrocinio y poder.

Explica que le consta además que el motivo de la revocación del patrocinio y poder se debió a una diferencia surgida entre el abogado Manásevich y la sociedad Don Hugo S.A. a propósito de una evidencia que su parte presentó ante la Fiscalía de Colina, que se trató de un set de 17 videos aproximadamente donde se observaba a don Hugo Larrosa manteniendo conductas reñidas con la moral y las buenas costumbres, incluso constitutivas de delito de abuso sexual según la propia Fiscalía de Colina, con el mérito de la cual ha citado en calidad de imputado a don Hugo Larrosa para ser formalizado por el delito de abuso sexual.

A continuación, comparece don Giacomo Perciavalle, quien conforme a los puntos dos y tres de la sentencia interlocutoria de prueba, refiere que en noviembre de 2017 tuvo la oportunidad de hablar sobre el peritaje contable y financiero con el abogado Cristián Manásevich. Éste le comentó y mostró el contrato de prestación de servicios a honorarios con Don Hugo S.A., indicándole que no le habían pagado parte de los honorarios pactados en el mismo. Le señaló que le quedaron debiendo dinero por su trabajo; primero se le cancelaron 4 millones, luego 5 millones y quedaron pendientes 5 millones. Dentro del contrato y del anexo al contrato que vio había una cláusula en que se le pagaría el 10% de lo ganado como profesional. Posteriormente, dado el aumento de carga laboral se hizo un anexo al contrato aumentando lo eventualmente ganado a nivel judicial del 10% al 25%.

Repreguntado, añade que -conforme a la cláusula tercera del contrato-, en caso de desistimiento por parte de la empresa había que acelerar el pago del 10% o del 25%, posteriormente, de lo ganado a nivel judicial. Posteriormente, se revocó el mandato y se terminó el tema del juicio, el mandato de Don Hugo S.A. para don Cristián.



**DÉCIMO QUINTO:** Que ante solicitud de absolución posiciones presentada por el actor, se citó con tal finalidad a doña Sofía Miño Miranda, en su calidad de representante legal de la demandada Don Hugo S.A. En definitiva, estableciéndose su falta de comparecencia al segundo llamado para rendirse la prueba, se hizo efectivo el apercibimiento pertinente, teniéndosele por confesa de los hechos categóricamente afirmados en el pliego acompañado para la absolución.

En razón de aquello es que se tuvo a la absolvente por confesa de las posiciones del pliego pertinente correspondientes a los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62 y 63.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, por otro lado, dentro de los documentos acompañados en parte de prueba por la demandada, no objetados por el actor, se encuentra copia de sentencia de fecha 16 de marzo de 2017 dictada en causa rol C-24106-2016, caratulada “Don Hugo Sociedad Anónima/ Zedán” , por el 11° Juzgado Civil de Santiago.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que atendida la naturaleza de los documentos que se indicarán, acompañados por la demandada, éstos fueron percibidos en audiencia celebrada con dicho fin, a la que comparecieron los apoderados de ambas partes, sin que se presentaron observaciones u objeciones por su contraria:

Cadena de correos electrónicos intercambiados entre Cristian Manásevich y don Fernando Hernández, por Don Hugo S.A., a principios de mayo de 2017.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, adicionalmente, se rindió prueba testimonial por la demandada, consistente en la exclusiva deposición del testigo Osvaldo Garrido Smith; sin perjuicio de haber sido singularizados más individuos en la nómina de testigos presentada por dicha parte.

Interrogado conforme al tercer punto de prueba, el testigo indicado sostuvo que tienen dos pagos efectuados, uno por \$4.000.000, cuando el señor abogado tomó la causa, y un segundo pago de \$5.000.000, que correspondía al punto dos del contrato.

Repreguntado acerca de si tiene conocimiento respecto al pago de honorarios por concepto de resultas, manifiesta que no existe otro pago en cuanto tampoco tienen ingreso por concepto de resulta o indemnización en alguna causa, que es el punto cuatro del contrato.



**DÉCIMO NOVENO:** Que la pertinencia de la acción incoada depende de la efectividad de existir una obligación de pago pendiente de cumplimiento por parte de la demandada Don Hugo S.A., en favor del actor Cristian Manásevich, por concepto de honorarios.

Al efecto, debe puntualizarse que el demandante funda su derecho a ser pagado en su calidad de mandatario judicial del sujeto pasivo sub lite. Para su acreditación invoca el “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales” que acompaña, que ha sido singularizado bajo el número 1.- del considerando décimo segundo, conjuntamente con su anexo.

En el referido contrato, en su cláusula primera, se detallan las gestiones legales y judiciales encargadas por la empresa al abogado. Dentro de estas, se enuncian: *Uno*) Deducir y perseverar en una o varias acciones penales, en contra de don Sergio Antonio Abufom, Sergio Acuña Domínguez, y todos los que resulten responsables por estafa reiteradas, apropiación indebida, abuso de confianza y demás delitos cometidos en contra de la empresa “Don Hugo S.A.” ; *Dos*) Representar a la empresa deduciendo la o las acciones penales que considere necesarias para sancionar penal y civilmente a los querellados que, abusando de la buena fe de aquella, la han engañado, ocasionándole tanto un importante perjuicio patrimonial como de mercado; *Tres*) Comparecer a todas las audiencias que dé lugar el procedimiento penal y/o civil que inicie a partir del encargo formulado, ya sean de actuaciones judiciales o extrajudiciales, entre otras, reuniones con el Ministerio Público. De igual manera, ante los Tribunales Superiores de Justicia, si fuese necesario; *Cuatro*) Al momento de prosperar la acción penal, el abogado deberá también accionar por la vía civil, con el propósito de restituir los perjuicios ocasionados a la empresa; y *Cinco*) Defender a la empresa, a los socios y funcionarios de Don Hugo S.A. ante cualesquier acción que alguno de los querellados o denunciados pudieran intentar, a partir de las acciones que se le han encomendado impetrar al abogado Manásevich.

Sin perjuicio de lo anteriormente convenido entre las partes, con posterioridad estas consignan en “Anexo” por ellas acordado –al cual ya se ha hecho alusión–, que las gestiones realizadas por el abogado Manásevich han excedido en mucho las dadas a conocer en el cláusula primera precedentemente citada. Indican al efecto diligencias llevada a cabo por dicho letrado, en las cláusulas que singularizan como sexta, séptima y octava.

El tenor y amplitud de la gestión encomendada al demandante se refleja en el Mandato Judicial cuya copia ha sido acompañada al proceso, de fecha 14 de septiembre





de 2016. En este se indica que se le concede a don Cristian Manásevich para que pueda actuar en nombre y representación de don Hugo Larrosa y de Don Hugo S.A., *en juicio o gestión de cualesquier clase y naturaleza, que actualmente tengan pendiente o les ocurra en lo sucesivo, pudiendo actuar ante cualesquier tribunal del orden judicial, administrativo –incluyendo al Excmo. Tribunal Constitucional- o de compromiso.* Asimismo, se detallan las facultades que le son otorgadas, incluyendo en el ámbito judicial la de los dos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; en los términos que se describen.

**VIGÉSIMO:** Que en relación al desempeño de las gestiones encomendadas por parte del abogado Cristian Manásevich, se dirá que de las piezas acompañadas de las causas rit 5556-2015 del Juzgado de Garantía de Colina, rol C-024106-2016 del 11° Juzgado Civil de Santiago, rit T-10-2016 del Juzgado de Letras del Trabajo de Colina y rol 3011-16-INA del Tribunal Constitucional, se observa su actuación en tales procesos a lo largo de su desarrollo. Asimismo, en atención a la materia de estos, se enmarcan dentro de los supuestos regulados en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios profesionales que liga a las partes del presente juicio. Se constata también su comparecencia en la declaración voluntaria prestada por don Hugo Larrosa en el contexto de la investigación de la causa penal antes indicada.

A su vez, consta la asistencia de don Cristian Manásevich en tanto apoderado de Don Hugo S.A. a audiencias de formalización, re-formalización y de sobreseimiento, por la causa penal antes descrita; como también al comparendo de contestación y conciliación del juicio sumario civil precedentemente indicado. Ha sido aparejado también el documento señalado bajo el número 6.- del considerando décimo segundo, consistente en presentación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago efectuada por el abogado Cristián Manásevich López, en calidad de ex representante de la demandante Don Hugo S.A., en causa número de ingreso 3917-2017, de dicho Tribunal de Alzada, haciéndose parte y delegando poder al abogado Rafael Gómez Pinto. Consta que este último alegó en la causa.

Figura también actuación en la referida causa laboral, en audiencia preparatoria, por parte del abogado Christian Pino Barrientos; a quien se le confiriera patrocinio y poder por parte de Don Hugo S.A., debidamente representada. Ello, sin perjuicio de persistir la representación judicial del actor sub lite.



**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, a mayor abundamiento, compareciendo la demandada de marras, su defensa no se basa en ningún caso en la falta de cumplimiento de la gestión encomendada por parte de su contraria.

Entonces, en el entendido de lo que ha venido exponiéndose, en relación a lo dispuesto en el artículo 1547 inciso tercero, es que se estará a que la demandante ha dado debida cuenta de haber satisfecho el mandato que le fuera conferido; durante su vigencia. Ello, sin perjuicio de lo que resulta necesario precisar a propósito del término del patrocinio y poder en las causas respectivas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en cuanto a la materia del presente juicio, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 2116 del Código Civil, *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”* .

Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2118 del precedentemente citado cuerpo normativo, ligado al contrato de prestación de servicios profesionales en que se fundan los presentes autos, *“Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”* .

Ahora, en cuanto a la ejecución de los negocios encomendados, por parte del mandatario, el artículo 2131 del precedentemente referido código establece que éste *“se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato (...)”* .

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que el contrato de prestación de servicios sub lite, celebrado entre las partes, ostenta el carácter de oneroso. Ello se desprende en forma expresa de la cláusula segunda el mismo, en el cual se detallan cuáles son los honorarios pactados por los servicios convenidos; en correlato con tratarse de un mandato judicial.

En dicho sentido, en relación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2117 del Código Civil, en el presente contrato los honorarios habrían sido convenidos por las partes a través del acto mismo del contrato, en la referida disposición contractual, conforme se detallará.

Así, en la citada cláusula consta el siguiente desglose de las sumas acordadas en pago de los servicios contratados: *Uno)* \$4.000.000, a todo evento, como pie para dar inicio a las gestiones; *Dos)* \$5.000.000 pagaderos al momento de iniciar la primera audiencia judicial, ya sea de formalización de cargos, de requerimiento de procedimiento



simplificado o de acusación en procedimiento abreviado; *Tres*) \$5.000.000 pagaderos al momento en que se dé inicio a la audiencia de juicio oral, o en juicio simplificado o abreviado, él o los imputados se sometan a dicho procedimiento, aceptando sus consecuencias; y *Cuatro*) Honorarios contra resultados, correspondientes al 10% de lo que se obtenga mediante la o las acciones de resarcimiento, producto de los ilícitos cometidos en contra de la empresa Don Hugo S.A. y que motivaron la contratación de los servicios profesionales en comento.

Con respecto a este último punto –vale decir, la cláusula segunda número Cuatro del contrato de Prestación de Servicios Profesionales aparejado al proceso-, atendida la variación de las gestiones que acusaron las partes, conforme fue reseñado en el considerando décimo noveno, el valor convenido sufrió una modificación a partir de lo estipulado en el anexo al contrato en cuestión. De este modo, los honorarios contra resultados se fijaron en el 25% de lo que se obtenga mediante la o las acciones de resarcimiento, producto de los ilícitos cometidos en contra de la empresa Don Hugo S.A. y que motivaron la contratación de los servicios profesionales sub lite.

Adicionalmente, la cláusula tercera del citado contrato dispone que *“En caso de desistimiento, renuncia, transacción, disposición u otro acto que signifique directa o indirectamente poner término al presente encargo o representación, hechos por “la empresa”, “el abogado” tendrá derecho a liquidar y exigir el pago total de los honorarios, sin esperar las resultas”* .

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que resulta adecuado recordar que la pretensión de la presente causa consiste en el cobro de honorarios, lo cual el demandante pretende del sujeto pasivo Don Hugo S.A. Así, el actor demanda de su contraria la suma de \$463.599.250 más \$5.000.000. Deriva el primer monto de la equivalencia *“al 25% de la cuantía del pleito tramitado ante el 11° Juzgado Civil de Santiago (…), cuyo valor final lo arrojó el peritaje elaborado por don Giacomo Perciavalle Losardo, perito designado por dicho tribunal”* , y el segundo *“por concepto de la cláusula segunda número 3 del contrato de prestación de servicios, pendientes por la causa penal”* . En su defecto, pide el monto que se determine en este juicio.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que en relación a lo pedido en autos por el demandante, es preciso abocarse previamente a la terminación del contrato de mandato y la causa de tal cese contractual.



Al efecto, cabe señalar que los correos electrónicos acompañados por la demandada a los que se hizo referencia en el considerando décimo séptimo dan cuenta de la existencia de una pugna entre don Cristián Manásevich y los personeros de Don Hugo S.A. respecto a la continuación de la prestación de servicios profesionales por parte del primero en favor de la segunda. De dichas comunicaciones no logra desprenderse fehacientemente a que hayan llegado a un acuerdo sobre el punto, y por ende, que las mismas hayan devenido en una renuncia por parte del mandatario involucrado o una revocación efectuada por su mandante.

Así, por otro lado, en el orden de las gestiones que constan haberse realizado ante los tribunales en que Don Hugo S.A. era parte, temporalmente, se observa que en la causa llevada ante el Juzgado de Garantía de Colina, se presentó escrito respecto del cual se autorizó poder el 31 de mayo de 2017, en virtud del cual se revocaba el patrocinio y poder del abogado Cristián Manásevich en la causa, asumiéndolo un tercero. La representación aducida por el nuevo abogado consta en mandato de fecha 25 de mayo de 2017, copia del cual se acompañó por éste mediante la presentación en comento. La revocación y el nuevo patrocinio y poder se tuvieron presentes por el Tribunal correspondiente el 5 de junio de 2017.

Con posterioridad, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol ingreso corte N° 3917-2017, don Cristián Manásevich efectuó presentación de fecha y 26 de julio de 2017, haciéndose parte solo a fin de alegar en dicho juicio, dando cuenta de la revocación de su mandato que tuvo lugar en la causa penal antes aludida. Se tuvo presente mediante resolución de la misma data.

A su vez, el 25 de agosto de 2017, en causa rol N° 24106-2016, diligenciada ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, el indicado abogado, solicitó que se tuviera presente la revocación de su patrocinio y poder en esos autos, en atención a la obrado en la ya citada causa penal. Ello se tuvo presente por dicha Magistratura el 30 de agosto de 2017.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que a aquello que ha sido expuesto cabe añadir que en virtud de la posición número 19. del pliego de posiciones aparejado para que absolviera éstas doña Sofía Miño Miranda, se le tuvo por confesa de ser efectivo que siendo ella Gerente General de la demandante se revocó el patrocinio y poder conferido al abogado Manásevich López en la causa RIT 5556-2015, mediante escrito presentado por el



abogado Rodrigo Hermosilla al Juzgado de Garantía de Colina de fecha 31 de mayo de 2017.

Entonces, de lo expuesto se desprende que acaeció una revocación tácita del patrocinio y poder conferido a don Cristián Manásevich por parte de Don Hugo S.A., en la causa penal RIT 5556-2015 del Juzgado de Garantía de Colina. Ello, en los términos del artículo 2164 del Código Civil, concluyendo el contrato de mandato judicial con anterioridad a cumplirse la totalidad de las gestiones encomendadas al mandatario.

Por otro lado, en lo que respecta a la causa civil en cuestión del 11° Juzgado Civil de Santiago, mediando la presentación del abogado Manásevich dando cuenta de la antedicha revocación, haciéndola extensiva a esos autos, y sin deducirse oposición alguna por parte de su contraria, sino que obrando un nuevo mandatario –y estando a su vez la providencia del tribunal en virtud del cual se tiene presente lo expuesto sobre la materia-, se tendrá también por asentada dicha revocación. Refuerza dicho antecedente que el mandato judicial conferido a don Rodrigo Hermosilla por parte de Don Hugo S.A. tenga el carácter de amplio, y con especial mención de facultársele para revocar poderes o patrocinios en causas ya iniciadas, “*si así lo estima pertinente*” .

A mayor abundamiento, no obsta a lo anterior que haya recaído sobre la referida causa orden de no innovar, conforme se observa de los antecedentes aparejados.

Asimismo, se desprende del actuar del abogado cuyo poder fue revocado, en especial en lo que respecta a lo obrado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, conforme fue reseñado, su atención tendiente a precaver que Don Hugo S.A. quedara en indefensión, sin perjuicio del contexto de la relación habida entre las partes, a esa data.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que habiéndose ya establecido lo anterior, cabe abocarse a lo que respecta a la obligación de pago de los honorarios, sobre lo cual el artículo 2158 N° 3 del Código Civil establece como obligación del mandante pagar al mandatario *la remuneración estipulada o usual*.

Ligado a aquel deber, a propósito de la efectividad de haberse pagado dichas sumas, de acuerdo a lo que ya fue reseñado, la demandada primeramente opone excepción de pago de los honorarios convenidos.

Asimismo, dentro de su defensa alega la inexistencia de los honorarios demandados, en conformidad al tenor de las cláusulas referidas a los honorarios pactados.



Luego, en subsidio, arguye la inexistencia de perjuicios, para, finalmente, en subsidio de todo lo anterior, indicar que su contraria debe acreditar a través de los medios idóneos las afirmaciones de su libelo.

En dicho entendido, es preciso analizar en relación a la obligación de pago en específico lo que respecta a su extinción y/o exigibilidad.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que en lo que se trata del pago de \$5.000.000 por aplicación de la cláusula segunda número Tres del contrato de prestación de servicios, que procura el actor, debe señalarse que no habiéndose acreditado por dicha parte la circunstancia de haberse dado inicio a la audiencia de juicio oral, o haberse sometido los imputados de la querrela presentada por el abogado Cristian Manásevich en representación de Don Hugo S.A. a juicio simplificado o abreviado, aceptando sus consecuencias, debe estarse a que el cobro de tal monto no resultaría devengado.

Por el contrario, sí consta haber acaecido el supuesto del número Dos de la cláusula segunda de la convención sub lite, que correspondía solucionarse al momento de *iniciar la primera audiencia judicial* en la causa penal cuyo diligenciamiento fue encomendado; habiéndose también acreditado que se realizó su pago pertinentemente por el mandante.

Por lo demás, la partida en comentario dice directa relación con los avances del juicio penal iniciado. En ese sentido, remunera el cumplimiento progresivo que vaya haciéndose del encargo, a través de un monto previamente determinado. Precisamente ello lo denota lo dispuesto en la cláusula segunda número Dos antes referida, en tanto acaecido el hecho que regula, se efectuó el pago al efecto convenido. A contrario sensu, no habiendo acaecido el hecho que hace devengarse el monto que regula el número Tres de la cláusula antes indicada, no se debería suma alguna a su respecto.

No obstante, altera lo anterior lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios sub lite. Ello, en tanto tratándose de honorarios fijos pactados por una etapa que no llegó a satisfacerse y que no llegará a hacerlo, por haberse revocado antes el mandato judicial, y especialmente en cuanto tal disposición contractual habilita al mandatario para exigir el pago total de los honorarios –y no solo por las gestiones efectivamente realizadas-, se tendrá por establecida la obligación de la demandada de pagar \$5.000.000, por aplicación de las disposiciones contractuales aludidas.



Cabe precisar que la aplicación de la cláusula tercera referida no se refiere solamente a los honorarios por resultas, como interpreta la demandada, sino que obedece al caso genérico de ponerse término al encargo por parte de “la empresa”, en forma anticipada a la conclusión del encargo. Ello, sin perjuicio de la pugna que dicha cláusula ocasiona en lo que se refiere precisamente a los honorarios contra resultado; lo cual será tratado enseguida, a propósito de la segunda partida cuyo cobro persigue el actor.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que sobre la pretensión de la actora referente a condenarse a su contraria al pago del monto que por resultas le correspondería, cabe puntualizar que de los antecedentes sub lite se concluye claramente que las resultas del juicio de indemnización de perjuicios por los ilícitos cometidos en contra de la empresa Don Hugo S.A., que motivaron la contratación del abogado Manásevich, no han sido determinadas.

Entonces, no obstante se dictó sentencia definitiva de primera instancia en tal proceso, ésta no se encuentra ejecutoriada. Si bien es cierto que en dicha sede se dispuso a través de la referida resolución, en su numeral V., que *“Se accede a la reserva solicitada por Don Hugo S.A., en los términos señalados en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil”*, ello conlleva insito, conforme a dicha regulación, que la especie y el monto de los perjuicios se debe discutir en la ejecución del fallo o en un juicio diverso. Exponiéndolo de otro modo, se desconoce cuál es el resultado del juicio iniciado mediante acción de resarcimiento, en conjunto con la de competencia desleal, por no existir aún sentencia de término del litigio. Ello, sin perjuicio del cese del mandato judicial conferido en favor del actor.

Por lo demás, el monto que indica la demandante como base para el cálculo de sus honorarios, el cual deriva de peritaje rendido en la causa rol N° 24106-2016 del 11° Juzgado Civil de Santiago, no resulta aplicable para estos autos y para los fines pretendidos por el actor. Al respecto, en primer término, de lo que se desprende de las piezas de aquella causa aparejada por el demandante, el mérito de dicho informe ha sido cuestionado por los sujetos pasivos de ese litigio, objetándolo, sin que se encuentren ejecutoriadas las resoluciones que resuelven tal hito.

Asimismo, en dicho juicio, teniendo en consideración que no versa sobre la determinación ni de la especie ni del monto de los perjuicios sufridos por Don Hugo S.A., debe estarse a que el informe ha sido rendido en parte de prueba a fin de determinarse la procedencia o no de la competencia desleal acusada en ese pleito.



Por lo demás, el libelo de demanda de competencia desleal presentado ante el 11° Juzgado Civil de Santiago no se refiere a montos asociados a los perjuicios que invoca; en correlato con su petición deducida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

**TRIGÉSIMO:** Que siguiendo con lo anterior, en lo que respecta al cobro de honorarios contra resultados, de acuerdo a lo estipulado por las partes en la cláusula segunda número Cuatro del contrato de prestación de servicios profesionales, dicho pacto se trataría de uno “de cuota litis”. Se entiende por tal *“al convenio entre un abogado y su cliente, destinado a establecer que el honorario por la gestión encomendada al primero haya de ser una parte o cuota del resultado económico efectivamente conseguido merced al éxito en esa gestión.”* (Guzmán Brito, Alejandro: *“El pacto llamado de cuota litis por el ‘Código de Ética Profesional’ de 2011”*, Cuadernos de Extensión Jurídica N° 24, Universidad de Los Andes, 2013, p. 181).

A su vez, sería también un “pacto de victoria litis”, en cuanto corresponde al *“convenio entre un abogado y su cliente por el cual se establece que el honorario pactado por la gestión que este ha encomendado a aquel se deberá solo si el abogado consigue éxito en ella”* (Ibíd., p. 183).

Conforme a lo planteado por el citado autor, tanto el pacto de cuota litis como el de victoria litis se oponen al pacto de honorarios “a todo evento”. En el primer caso, porque si *“el abogado no obtiene nada, su honorario, que es una cuota o parte de eso, resulta ser nada también, de guisa que honorario no hay”* (Ibíd.). En relación al pacto de victoria litis, el derecho al pago de honorarios se encuentra *“supeditado al éxito económico conseguido en la gestión”* (Ibíd.).

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, recapitulando, de lo convenido por las partes en autos a propósito de los honorarios, se desprende la existencia de montos fijos, pagaderos a todo evento –los \$4.000.000 a que se refiere el número Uno de la cláusula segunda del contrato de autos- y una vez acaecidos los hechos descritos al efecto –los \$5.000.000 del numeral Dos y los del numeral Tres, de la citada disposición contractual-. Por otro lado, conforme ya fue anticipado, existe una partida que es contra resultados, que es aquella a que se refiere el numeral Cuarto de la cláusula en comento.

Habiéndose ya tratado los honorarios por montos fijos convenidos en el contrato, previamente, resta determinar la efectividad de ser procedente el cobro de honorarios por aquellos pactados contra resultado.





Como ya se dijo, hasta la fecha de esta sentencia no ha sido acreditado el haberse obtenido suma alguna por Don Hugo S.A. en virtud de acciones resarcitorias incoadas, teniéndose presente que la demanda de indemnización de perjuicios que fue deducida se efectuó conjuntamente con la de competencia desleal –bajo el rol N° 24106-2016 del 11° Juzgado Civil de Santiago-.

Siendo una suma “contra resultado” , como puede desprenderse de lo expuesto en el considerando precedente, la obligación de pagar tal suma es aleatoria, siendo la contingencia incierta el obtener un resultado favorable en el juicio. Así, en la afirmativa de lo anterior, lo propio ocurre con el monto que llegue a concedérsele, que es la suma sobre la cual debe calcularse el porcentaje de honorarios pactado.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que teniendo presente lo ya expuesto, es preciso determinar el sentido y alcance de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, a propósito de los honorarios contra resultado, y si en virtud de la misma resultan exigibles los mismos, por parte del actor.

Así, conforme fuera anticipado, la noción “contra resultado” que representa el pacto de cuota y victoria litis se opondría totalmente a la prerrogativa contemplada en la cláusula tercera en análisis, que permite en caso de revocación anticipada del encargo del mandatario, un cobro que surge “a todo evento” y por el total. Vale decir, al darse la situación de terminación que describe la cláusula señalada, con independencia de que se dicte sentencia condenatoria en el juicio de indemnización de perjuicios, o no, y el monto que se obtenga, en su caso, el mandatario revocado podría liquidar y cobrar el 25% de lo que se obtendría mediante la o las acciones de resarcimiento producto de los ilícitos cometidos en contra de la empresa Don Hugo S.A. que motivaron la contratación de los servicios de don Cristian Manásevich, en el mismo momento de la terminación del contrato, sin esperar las resultas; con irrelevancia del estado del pleito. Tomando el sentido literal propuesto por el actor, el porcentaje pactado podría ser exigido incluso con anterioridad de interponerse la demanda pertinente, en caso que la revocación hubiera acaecido con anterioridad a tal actuación.

De aquello se vislumbra una dificultad práctica de importancia, derivada de la falta de determinación de la suma sobre la cual se debe calcular el 25% convenido. Tanto es así que aquello podría dirigir al absurdo de acceder a la condena por un porcentaje de una suma que termine siendo inexistente, por rechazarse del todo la pretensión



indemnizatoria, no obteniéndose monto alguno por ella, por la demandada sub lite en el juicio pertinente.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que ante la divergencia y desnaturalización de la cláusula segunda número Cuatro del contrato en que se funda el cobro de honorarios del presente proceso que ha sido acusada, resulta adecuada la aplicación del artículo 1564 inciso primero del Código Civil, complementado por lo dispuesto en el artículo 1566 inciso primero del mismo código.

En dicho sentido, -y teniendo en especial consideración que incluso habiendo mediando una revocación anticipada del mandato- no es posible condenar al mandante al pago de suma alguna “por resultado”, en tanto aún no ha sido alcanzado alguno. Más aún, no hay certeza de que tal resultado llegue a ser favorable para el ex mandante.

Así, debe estarse a la improcedencia de la liquidación sin esperar las resultas a la que aludiría la cláusula tercera del contrato de autos, en tanto manteniéndose la alea de si se obtendrá o no suma alguna por dicho concepto, por Don Hugo S.A., tal partida no resulta exigible. Ello, teniendo en especial consideración que se pretende el total de lo pactado y no solo un monto que venga a cubrir los costos que suponen las acciones efectivamente desplegadas por el abogado pretensor, en el juicio resarcitorio; no obstante la continuación de la litigación deba efectuarse por un tercero.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que en razón de lo anterior es que se estima por esta Magistratura que lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios de autos no resulta aplicable a los honorarios contra resultado a que se refiere el numeral cuarto de la cláusula segunda de la indicada convención, en lo que respecta a la liquidación y exigibilidad de pago sin esperar las resultas.

De acuerdo a lo anterior es que se rechazará la pretensión de condenar al demandado al pago de la partida en análisis, por estimarse que ésta no se ha devengado.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, a mayor abundamiento, debe puntualizarse el hecho de que además de la presente acción de cobro de honorarios, como se desprende de los antecedentes aportados, el actor inició también una demanda incidental por la misma materia, en el juicio diligenciado ante el 11° Juzgado Civil de Santiago. No obstante, por haberse suspendido el procedimiento de aquella causa en primera instancia, ante la existencia de recursos pendientes ante el Tribunal de alzada, lo propio ocurre con el diligenciamiento de tal pretensión incidental de cobro de honorarios. Por cierto, a su vez,



tal suspensión incide en la falta de exigibilidad de los honorarios por resultado que se ha tenido por establecida, en tanto mientras no se reanude la tramitación indicada, no llegará a estar firme la resolución pertinente, que contenga la decisión de si se accede o no a la reserva de acciones que propugna el actor sub lite, y ex mandatario judicial de la causa del 11° Juzgado Civil.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que en relación a la excepción de pago deducida por la demandada, constituyendo la solución un modo de extinguir las obligaciones, su acreditación compete a quien la alega.

Conforme al mérito de autos, siendo la obligación de pago de la demandada que ha sido establecida –en correlato con lo que se resolverá- la de solucionar la suma \$5.000.000, en razón de los honorarios regulados por el número Tres de la cláusula segunda del contrato de marras -que fue asentada en el considerando vigésimo octavo-, debe estarse a que el demandado no ha satisfecho la carga probatoria que le corresponde conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, correspondiente a la prueba del pago. En dicho sentido, tal defensa será rechazada.

Por lo demás, en lo relativo a lo atestado por los testigos declarantes en autos respecto al pago de honorarios verificado, refuerzan lo antes expuesto, en cuanto mayormente coinciden en que solo fue pagado el pie inicial y los \$5.000.000 asociados a haber comparecido el abogado al inicio de la primera audiencia judicial.

Por otro lado, no cabe análisis de la procedencia de la defensa incoada en comentario respecto del resto de la suma cuyo cobro pretende el actor, en cuanto ya ha sido determinada la improcedencia de tal cobro, por no haberse devengado.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, por lo demás, en atención al contenido de las otras defensas de la demandada Don Hugo S.A., las cuales ya han sido debidamente reseñadas, tratándose de alegaciones, no precisan de un pronunciamiento expreso a su respecto en la parte resolutive.

De todos modos, el fondo de lo alegado en aquellas ya ha sido tratado a lo largo de lo razonado en la presente sentencia.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en definitiva, de lo expuesto se concluye que se acogerá la demanda deducida por don Cristian Manásevich en forma parcial, solo respecto de la obligación de pago de la suma de \$5.000.000 a que se refiere el número tres de la cláusula segunda del contrato de autos.



Dicha suma deberá pagarse por el demandado al actor incrementada con los intereses corrientes que se devenguen a contar desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta el pago efectivo de lo adeudado a título de capital, y reajustada conforme a la variación que experimente el I.P.C. dentro del mismo término antes indicado.

En lo restante, y conforme ha sido debidamente expuesto, la acción será rechazada.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que en nada altera lo razonado las demás probanzas rendidas en autos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1437 y siguientes, 1545 y siguiente, 1698 y siguientes y 2116 y siguientes del Código Civil; artículos 160, 170, 254, 342, 346, 680 y siguientes, y 697 del Código de Procedimiento Civil;

**SE RESUELVE:**

I.- Que se **rechaza el incidente de incompetencia** opuesto por la demandada en presentación de folio 28, conforme a lo razonado en el considerando cuarto.

II.- Sobre las tachas de testigo:

- (a) Que se **rechaza** la tacha del testigo Osvaldo Garrido Smith deducida por la demandante.
- (b) Que conforme a lo anterior, **se omitirá pronunciamiento** respecto a la petición subsidiaria de la demandada al rechazo de las tachas, consistente en considerarse el testimonio pertinente como base de una presunción judicial.

III.- Sobre el fondo del asunto debatido:

- (a) Que se **rechaza** la excepción de pago deducida por la demandada en su contestación de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en el considerando trigésimo sexto.
- (b) Que se **acoge parcialmente** la demanda de cobro de honorarios interpuesta bajo folio 1 por parte de don Cristian Manásevich López en contra de Don Hugo S.A., declarándose:



C-24791-2017

1.- Que la demandada deberá pagar al actor la suma de \$5.000.000 por los honorarios regulados en la cláusula segunda número Tres del contrato de autos.

2.- Que la demandada deberá pagar la suma indicada en el numeral precedente incrementada con intereses corrientes y reajustada conforme a la variación que experimente el I.P.C., conforme corresponda entre la fecha que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta el pago efectivo de lo adeudado a título de capital.

3.- Que, consecuentemente, en cuanto a lo restante del monto demandado, la acción se rechaza.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

**NOTIFIQUESE Y REGISTRESE.**

C-24791-2017

**DECRETADA POR OSVALDO CORREA ROJAS, JUEZ TITULAR DEL DÉCIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, en Santiago a 08 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

